

S.D.Nº 58-

1061/2017
18/12/17

Asunción, 27 de diciembre de 2.017.-

VISTO: La acción de amparo presentado por el Sr. Hermann Christian Sosa Ferreira contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del que; - -

RESULTA

Que, a fs. 3/4 se encuentra el escrito inicial presentado por el recurrente bajo patrocinio de Abogado, acompañando la documentación correspondiente que rola a fs. 2 de autos.- - - - -

Que, a fs. 17 de autos se halla la providencia de fecha 21 de diciembre del año en curso por el cual se pide informe y se corre traslado de la acción.- - -

Que, a fs. 18 del expediente rola la constancia de notificación a la parte demandada.- - - - -

Que, a fs. 20/22 se tiene el escrito de contestación de la adversa.- - - - -

Que, a fs. 23 del expediente se halla la providencia que llama autos para sentencia.- - - - -

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su escrito inicial señala: "...En fecha 1 de setiembre de 2017 habia solicitado en forma escrita copia del dictamen de asesoria jurídica de sesiones del jurado de enjuiciamiento de magistrados de fecha 8 de noviembre de 2016, dicho dictamen es considerado información pública Ley 5282714 por lo tanto el Señor Oscar Gonzalez Daher está obligado a proporcionar al solicitante en base a la ley 5282/14. Ahora bien si el Señor Oscar Gonzalez Daher no quiere proporcionar esa información, se hace uso de la via del organismo jurisdiccional y de la fuerza pública para lograr dicho objetivo con las consecuencias que ello derive...".

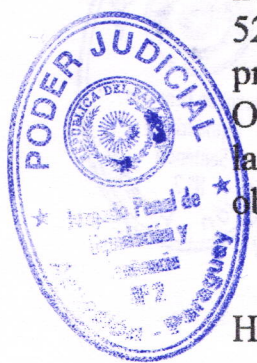
Que, la parte demandada contestó el traslado alegando que: "...El señor Hermann Christian Sosa Ferreira ofrece como prueba de su presentación ante este órgano copia autenticada del dictamen de asesoría jurídica en fecha 1 de setiembre de 2017 a las 11.20 horas (fojas 2 de su presentación), por lo que a

...///...

Abg. Mario González Mongelós
Actuario Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
JUEZ PENAL

27 DIC. 2017



REGISTRADO

...///...

tenor del transcito art. 16 el plazo de quince días hábiles comenzó a correr el día lunes 4 de setiembre y el término se produce el 22 de setiembre de 2017. A partir del 22 de setiembre de 2017 - a su elección - tenía el derecho de formular reconsideración o acudir directamente a la autoridad judicial (como finalmente lo hizo) por el plazo de sesenta días. Haciendo el cómputo de dicho lapso, el mismo feneció el 22 de noviembre de 2017, es decir, la presentación efectuada - conforme se lle en el sistema de registro informático es de fecha 18 de diciembre de 2017 notoriamente deviene improcedente, por lo que, en escrito derecho, corresponde declarar inadmisibile la presentación por su notoria extemporaneidad...En la hipótesis que la judicatura a vuestro digno cargo decida incursionar en el análisis del planteo del peticionante - cuestión que resulta imposible dada la notoria extemporaneidad, - reitero de la acción, señalamos cuanto sigue: El art. 11 de la Ley N° 5582 establece como deber de información mínima del Poder Judicial, entre los cuales, se encuentra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, cuanto sigue: "El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga: a)...; b)...;c)...;d) Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados(...), - es decir, la norma establece como información mínima pero obligatoria las resoluciones de la institución, pero no de dictámenes, aclarando que no existen dictámenes suscritos, sino opiniones del análisis de las causas que son expuestas oralmente ante el pleno del Jurado, ocasión en la que cada miembro expone su postura y procede a votar, tras lo cual, se elabora la resolución y los miembros presentes la suscriben....".-----

Que, el art. 134 de la Constitución Nacional establece: " *Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular se considera lesionada gravemente, o en peligro eminentemente de serlo en sus derechos o garantías consagradas en la esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley.*"

- Antes que nada conviene aclarar que esta magistrada interina el Juzgado Penal de Sentencia N° 2 de la Capital desde el 19 al 30 de diciembre del año en curso en virtud a la Resolución N° 2.228 de fecha 30 de octubre de 2017 dictada por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Abg. Mario González Mongelós
Actuario Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
JUEZ PENAL



RECEIBIDO



Que, en fecha 18 de diciembre del año en curso se recibió el Amparo Constitucional promovido por el Sr. Hermann Christian Sosa Ferreira bajo patrocinio del Abg. Guillermo Cabrera en contra del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados conforme al escrito que rola a fs. 3/4 de autos. A dicha presentación se adjuntó la nota de fecha 6 de febrero de 2017 recibida en fecha 01 de setiembre de 2017 en la Mesa de Entrada del Jurado.

Que, de acuerdo a lo señalado por el Abg. Pedro Arévalos Coordinador de la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales obrante a fs. 01 vlto. de autos que dice: *"Se deja constancia la similitud con la caratula del Expte. N° 1034/2017 " Hermann C. Sosa F. c/ Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados " designado al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 5° Turno "*, el Juzgado en forma oficiosa y en atención a la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015, solicitó diligencias al Actuario quien informó que el expediente en cuestión actualmentemente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno a cargo del Juez Abg. Jorge Barborza Franco, Secretaria Abg. Beltran Villalba. En base a dicho informe se petición copia autenticada del citado juicio librándose el oficio pertinente a sus efectos. -----

En las compulsas remitidas por el citado Juzgado en lo Laboral, si bien se observa similitud en cuanto al pedido requerido, estos solo se diferencian en el número de los Dictámenes de Asesoría Jurídica de Sesiones solicitados, siendo del Laboral de fecha 29 de noviembre de 2016 y el que nos ocupa del 08 de noviembre de 2016 determinado claramente en el petitorio. -----

Entrando en materia se tiene que el recurrente presentó el pedido correspondiente ante un organismo determinado como fuente pública por el art. 2° numeral 1° inciso c) de la Ley 5.282/14: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en fecha 01 de setiembre de 2017, dando cumplimiento al art. 12 de la citada Ley. En ese sentido el art. 16 de esa normativa dice: *" PLAZO Y ENTREGA. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante "*. Por otro lado el art. 20 establece: *" RESOLUCIÓN FICTA. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada "*. Por su parte el art. 24 dispone: *" PLAZO. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días "*. -----



Abg. Mario González Mongelós
Actuario Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
JUEZ PENAL



Teniendo en consideración la fecha de presentación que data del 01 de setiembre de 2017, y transcurrido el plazo de 15 días hábiles, o sea el día 22 del mismo mes y año sin respuesta alguna, se entiende que la solicitud fue denegada en virtud al art. 20 de la Ley 5.282/14. Dicho esto, el recurrente tenía el plazo de sesenta (60) días para presentar la acción contra la negatoria de acuerdo al art. 24 de la aludida ley, es decir, hasta el día 22 de noviembre de 2017, habiéndolo realizado el día 18 de diciembre del corriente año conforme se acredita con la constancia de asignación obrante a fs. 01 de autos. Fluye con absoluta claridad que la acción promovida por el ciudadano Hermann Christian Sosa Ferreira es notoriamente extemporánea, en consecuencia, de conformidad a las breves argumentaciones que anteceden, corresponde no hacer lugar al Amparo presentado por el Sr. Hermann Christian Sosa Ferreira por extemporáneo.

En cuanto a las costas, corresponde eximir al vencido de las costas en razón de que no se ha verificado temeridad alguna, entonces procede la aplicación del art. 193 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, el Juzgado de Sentencia N° 2 de la Capital:

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de amparo presentado por HERMANN CHRISTIAN SOSA FERREIRA contra el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, conforme a los fundamentos alegados en el exordio de la resolución que antecede.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Abg. Mario González Mongelós
Actuario Judicial

Abg. Ma. Fernanda Costa de Zúñiga
JUEZ PENAL

